

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Octava

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33016430

NIG: 28.079.00.3-2020/0007139



(01) 32609872694

Pieza de Medidas Cautelares 434/2020 - 0001 (Procedimiento Ordinario)

P - 01

De: AYUNTAMIENTO DE LEGANES

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Contra: COMUNIDAD DE MADRID CONSEJERÍA DE SANIDAD

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

AUTO

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente:

D. Juan Pedro Quintana Carretero

Magistrados:

D^a Amparo Guilló Sánchez-Galiano

D. Rafael Botella García-Lastra

En Madrid, a 26 de mayo de 2020.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Letrado de la Comunidad de Madrid, en la representación que de la misma le es propia por ministerio de la Ley, se ha interpuesto recurso de reposición contra el Auto de 6 de mayo de 2020, dictado en la pieza incidental del Procedimiento Ordinario 434/2020. El tenor literal de su Parte Dispositiva es el siguiente:

“PRIMERO.- *Se acuerda mantener la medida cautelarísima acordada por esta Sala en Auto de 27 de abril de 2020, con el siguiente alcance:*

1. *Requerir a la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Sanidad, para que proceda a dotar de manera inmediata a las residencias de mayores del municipio de Leganés, de personal sanitario necesario, así como de las medidas y los medios materiales precisos para llevar a cabo pruebas diagnósticas y cumplir lo previsto en la Orden SND/265/2020, de 19 de marzo, de adopción de medidas*

relativas a las residencias de personas mayores y centros socio-sanitarios, ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, incluida su medicalización en los términos ya reseñados en la fundamentación jurídica de esta resolución. A tal fin, deberán los órganos y Centros Directivos competentes realizar las actuaciones necesarias para dotarlas del personal médico-sanitario y medios materiales (o utilizando el material que ya se hubiera, en su caso, proporcionado para la prevención de contagios y detección de personas contagiadas) que resulte preciso para un uso sanitario de tales instalaciones y prestando in situ la asistencia sanitaria adecuada a cada uno de los residentes contagiados-positivos asintomáticos o enfermos por COVID-19.

2. Requerir a la misma Consejería de Sanidad para que, por el funcionario o autoridad a quien competa, se informe a esta Sala de las medidas concretas adoptadas para cumplir lo acordado en este Auto. Dicho informe deberá remitirse cada siete días naturales, comenzando el cómputo del plazo al día siguiente del de notificación de esta resolución.

SEGUNDO.- *Sin hacer un especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas en el presente incidente.*

TERCERO.- *Llévese testimonio de la presente resolución a los Autos principales y comuníquese la misma al órgano administrativo autor de la actuación impugnada, el cual, conforme ordena el artículo 134 de la Ley Jurisdiccional, dispondrá el inmediato cumplimiento de lo acordado.*

El presente Auto es susceptible de recurso de casación, previo recurso de reposición a interponer ante esta Sala en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de su notificación, y previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso”.

SEGUNDO.- Dado traslado del referido recurso a la parte demandante, el mismo consta evacuado en tiempo y forma, solicitando su representación procesal la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del Auto impugnado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Interpone la representación de la Comunidad de Madrid recurso de reposición contra el Auto de 6 de mayo pasado en la presente pieza cautelar, solicitando su revocación y, subsidiariamente, su modificación.

Ambas peticiones se sustentan en cuatro motivos esenciales: primero, se afirma

que el Auto vulnera lo dispuesto en los arts. 136 en su relación con el art. 29 de la LJCA, insistiendo en que no se dan las circunstancias previstas en dichos preceptos para acordar y mantener la medida cautelar adoptada. Además, se insiste también en que la medida de suspensión se acuerda sin que el Ayuntamiento de Leganés concretase su petición respecto de una actuación concreta por parte de la Comunidad de Madrid que es, sin embargo, lo decidido en el Auto impugnado al margen de la actividad que ha llevado a cabo la demandada, por lo que tampoco concurre la inactividad administrativa en que se sustenta el objeto del recurso. Y, finalmente, este último defecto trae como consecuencia los dos últimos motivos del recurso de reposición interpuesto que se centran en que nuestra resolución ha incurrido en un exceso de jurisdicción y, por ende, en una incongruencia "extra petita".

Pues bien, los dos primeros motivos del recurso de reposición interpuesto, en los que, decimos, "insiste" la recurrente, porque ya los planteo con anterioridad a la resolución que impugna cuando efectuó alegaciones a la medida cautelar inaudita parte inicialmente acordada, han sido examinados y resueltos en el Auto que ahora se impugna, sin que esta Sala tenga nada más que añadir a lo allí razonado tanto en relación con las precisiones previas que hizo acerca de la naturaleza de la medida cautelar solicitada, como sobre el objeto del recurso interpuesto y la improcedencia de analizar y resolver estas cuestiones en el ámbito propio de un incidente cautelar como el que nos ocupa por la propia naturaleza que caracteriza este último. A tales razonamientos nos remitimos ahora, los reiteramos, y, por tanto, consideramos procedente desestimar estos dos primeros motivos del recurso de reposición interpuesto.

SEGUNDO. Nos centraremos a continuación en dar respuesta a los otros dos motivos del recurso que denuncian el exceso de jurisdicción y la incongruencia extra-petita que se reprocha al Auto recurrido.

Señala la recurrente que hemos incurrido en exceso de jurisdicción otorgando una medida cautelar que no se había solicitado por la parte o no, al menos, como se ha concedido.

En realidad, se advierte una cierta contradicción entre este argumento y el que también se expone por la Comunidad en su recurso, en el sentido de que el Ayuntamiento de Leganés no había solicitado una medida cautelar concreta, porque si no hay petición concreta difícilmente se puede incurrir en exceso de lo pedido.

Pero, sobre todo, en relación con esta cuestión ya dijimos en nuestra resolución que la Sala sí había entendido que era lo que pedía el solicitante de la medida cautelar y porque razones lo pedía y ahora nos mantenemos en esta convicción. Se efectuó en el Auto impugnado y en el anterior que este confirma y mantiene, un análisis creemos que detallado tanto de los informes y requerimientos del Ayuntamiento a la Administración autonómica como de las normas atinentes al caso y de las que considerábamos derivaba la necesidad de la dotación médica y asistencial acordada en los referidas resoluciones. Por

tanto, reproduciendo lo allí razonado, no encontramos nuevos motivos que fundamenten la modificación de la medida cautelar acordada que, conforme expusimos, hacemos derivar tanto de la pretensión de la parte solicitante como de la interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso.

Finalmente, sobre la incongruencia extra-petita en que se afirma ha incurrido nuestra resolución, este motivo aparece ya contestado con lo que anteriormente se acaba de razonar, pero como al mismo anuda el recurrente una petición subsidiaria en la que pide la modificación de la medida adoptada por otra que acuerde “la adopción por la Administración autonómica de las medidas a su alcance para procurar la mejor distribución de los medios materiales y personales”, lo que supondría un acuerdo “en términos mas razonables” y en la línea de lo resuelto recientemente por el Tribunal Supremo en su Auto de 20 de abril de 2020 (recurso 91/2020), hemos de señalar lo siguiente: desde el respeto que nos merece tanto el pronunciamiento de nuestro mas Alto Tribunal como el derecho de defensa de la parte, la singularidad de cada supuesto sometido a la consideración de un órgano judicial así como la independencia de este, aconseja resolver, motivadamente por supuesto, pero de forma individualizada e independiente cada asunto, atendiendo a la especial naturaleza y circunstancias del mismo. O dicho de otra forma, se habrá de resolver de forma razonada y razonable, pero particularizada, en cada uno de los procedimientos sometidos a nuestra consideración, sin que necesariamente nos vincule lo decidido en otros supuestos por otros órganos judiciales, y por supuesto sin perjuicio de la ulterior revisión de lo resuelto por esta Sala por los órganos llamados a decidir los recursos procedentes contra nuestra resolución, tanto en el ámbito de la jurisdicción ordinaria como constitucional.

Por tanto, no creemos que el Auto impugnado incurra en incongruencia extra-petita ni es atendible la modificación de la medida que se pide con carácter subsidiario por la recurrente.

En relación con este ultimo extremo, no podemos dejar de señalar, sin embargo, que sorprende ciertamente a la Sala dicha petición de modificación de la medida cautelar en términos “mas razonables”, cuando, recientemente, en fecha 19 de mayo pasado, se ha solicitado por el Ayuntamiento de Leganés en esta misma pieza de medidas cautelares la ejecución de lo acordado en el Auto que se recurre, ante el incumplimiento de lo decidido en el mismo, pues no se ha emitido ninguno de los informes que venia obligada a efectuar la Comunidad de Madrid cada siete días naturales sobre la medida cautelar adoptada; lo que que ha motivado la providencia dictada en fecha 20 de mayo pasado en el sentido requerido por dicho Ayuntamiento y que, por tanto, evidencia el incumplimiento de lo acordado en el Auto.

TERCERO. Vistas las cuestiones resueltas en el recurso y las dudas jurídicas que plantean, no se aprecian méritos para la imposición de costas procesales.

Siendo Ponente del recurso la Ilma. Sra. Doña Amparo Guilló Sánchez- Galiano.

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima el recurso de reposición formulado por la representación procesal de la Comunidad de Madrid frente al Auto de fecha 6 de mayo de 2020, que se confirma en todos sus extremos. Sin hacer expresa imposición de costas el presente recurso.

Conforme establece la Disposición Adicional 2ª "Suspensión de plazos procesales" del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, los términos y plazos procesales se encuentran suspendidos en esta jurisdicción, con las excepciones recogidas en su apartado 3. Comenzando de nuevo su cómputo desde el día siguiente al levantamiento del estado de alarma o deje de tener efecto la suspensión del procedimiento, art. 2 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

El presente auto es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2582-0000-91-0434-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2582-0000-91-0434-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos/as. Sres/as. anotados en el encabezamiento de la presente resolución. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.